

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015).

I. IDENTIFICACION DEL PROCESO

Medio de Control : Acción Popular
Radicación : 13-001-33-31-001-2009-00084-00

II. PARTES

Actor : RAFAEL CARABALLO POSADA
Accionados : DISTRITO DE CARTAGENA, EMPRESA DE
DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR S.A. – EDURBE,
CAPITANÍA DE PUERTOS DE CARTAGENA

III. TEMA

Ocupación del espacio público, afectación del medio ambiente.

IV. OBJETO DE LA DECISION

Entra este Despacho a pronunciarse sobre la acción popular instaurada por el actor mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2009.

V. LA DEMANDA.

1. HECHOS

Entre los proyectos ambientales prioritarios de la ciudad de Cartagena se destaca la recuperación sanitaria y ambiental de sus cuerpos de agua, proyecto que ha venido ejecutando por etapas la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar junto con las autoridades ambientales y con la DIMAR.

Dentro de las obras básica del macroproyecto de Eje 1, se encuentra la vía marginal sur Laguna del Cabrero, sector puente Benjamín Herrera y el Papayal, que busca reintegrar y mejorar la malla vial y detener la continua invasión de pobladores, quienes rellenan y avanzan hacia las orillas de los cuerpos de agua mediante la disposición de residuos no clasificados ni dosificados, sin consideraciones técnicas, reduciendo su capacidad hasta convertirlos casi en estanques, con las consecuencias ecológicas y sanitarias que deterioran la situación ambiental del entorno.

En el sector la Unión del barrio Torices (frente a la Clínica Vargas), se encuentra una invasión a la orilla del caño Juan Angola (aproximadamente de 40 viviendas), las cuales han ocupado los terrenos que anteriormente había recuperado la empresa EDURBE S.A.; además con esta invasión se ha cerrado el caño en un 90%, impidiendo el normal cause

de las aguas del canal y afectando el ecosistema del caño en cuanto a la flora y fauna que en él habitan.

La administración distrital y Edurbe S.A. no han actuado para frenar esta situación y buscar una solución a las familias que viven en forma indigna en ese sector pese a que mediante oficio recibido el 3 de enero de 2009, se les solicitó una reunión con representantes de la comunidad del sector para tratar dicha problemática, haciendo caso omiso de la mencionada solicitud.

2. PRETENSIONES

A través del ejercicio de la acción que nos ocupa, se formulan las siguientes pretensiones:

"Primero: Ordenar a La Alcaldía Mayor de Cartagena la reubicación de las familias asentadas en el sector mencionado a otros lugares de la ciudad en condiciones más dignas.

Segundo: Ordenar a La Alcaldía Mayor de Cartagena gestionar los recursos necesarios para continuar las obras comprendidas entre el sector del puente Benjamín Herrera y El Papayal.

Tercero: Ordenar a Edurbe S.A., una vez cumplidos los tramites (sic) correspondientes ejecutar inmediatamente las obras indicadas y tomar medidas necesarias para que los terrenos no sean invadidos nuevamente."

3. DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS O AMENAZADOS

El actor popular considera amenazados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y al equilibrio ecológico.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 16 de marzo de 2009 se admitió la demanda y se vinculó a la CAPITANÍA DE PUERTOS DE CARTAGENA, acto que fue notificado a las demandadas según consta a folios 21 a 23 del expediente; el 10 de agosto de 2009 se dispuso citar al trámite de la presente acción al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA – EPA- como posible responsable de la vulneración de los derechos invocados en la demanda, siendo notificado el 2 de octubre de 2009 (f. 86 y 94). El 5 de noviembre de 2009 se admitió la coadyuvancia de la señora GILMA TORDECILLA MARTÍNEZ (f. 100).

Con memorial de fecha 31 de marzo de 2009 el demandante aportó la publicación del aviso a la comunidad ordenada en el auto admisorio de la demanda (f. 18).

El 25 de marzo de 2010 se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual resultó fallida (f 110).

Por proveído del 11 de abril de 2011 se abrió a pruebas el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 472 de 1998.(f. 162)

Recaudado el material probatorio, siendo allegada la última prueba el 13 de noviembre de 2014 (f. 571), por auto del 3 de marzo de 2015 se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión (f. 574).

El Agente del Ministerio Público rindió concepto favorable a las pretensiones de la presente acción, el cual fue allegado a este Despacho el 10 de agosto de 2015.

VII. LA DEFENSA

1. Distrito De Cartagena.

En su defensa formula la excepción de "inexistencia de la vulneración", la cual sustenta en que el Distrito no ha vulnerado los derechos alegados por la parte actora, pues la administración distrital no se ha sustraído de sus obligaciones, ni ha incurrido en hechos y omisiones que vulneren los derechos colectivos mencionados en la acción; al respecto aduce que ha adelantado programas interinstitucionales para promover la defensa del medio ambiente y los recursos naturales.

Se afirma que en virtud de los principios de descentralización administrativa incumbe al Establecimiento Público Ambiental la función de dirigir, coordinar, controlar, regular y evaluar el desarrollo de planes, programas y proyectos para prevenir y controlar la contaminación auditiva, paisajística y física del espacio público, por lo que es esta autoridad la llamada a adelantar las gestiones necesarias para que garantizan la protección de los derechos de esa categoría.

2. Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar – EDURBE S.A.

Se opuso a las pretensiones de la demanda afirmando no ser la autoridad pública responsable de la violación de los derechos al goce y uso del espacio público, como tampoco al goce de un ambiente sano y al equilibrio ecológico, ni tener la competencia para la reubicación de las familias; la entidad que debe asumir el manejo de esta problemática es el Distrito de Cartagena a través de las alcaldía locales.

3. Nación - Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Cartagena.

Argumenta que la autoridad marítima otorga concesiones y permisos para el uso y goce de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, además adelanta y falla las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas sobre dichos bienes conforme lo dispone los numerales 1 y 27 del artículo 5 de decreto 2324 de 1984.

Mediante la Resolución No 0013 del 1 de febrero de 2007 se autorizó a EDURBE para realizar el proyecto denominado EJE 1, consistente en la construcción de la avenida

tercera del Cabrero, pavimentación de las calle 44, 46, 46A y 46B y carrera 4ª entre las calles 46B y 47 y el dragado y relimpia de la Laguna del Cabrero conforme al concepto técnico del 28 de diciembre de 2006.

Afirma carecer de la competencia para ejercer las funciones encaminadas a la protección de los derechos relacionados con el ambiente y el equilibrio ecológico, como tampoco para ejercer actividades de restitución y recuperación del espacio público.

4. Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena.

Formula las siguientes excepciones:

- **Falta de causa para pedir.**

Señala que ninguno de los hechos ni las pretensiones propuesta son de su competencia sino de otras autoridades y que dentro de las medidas y sanciones que puede imponer, no se encuentra la de hacer lanzamientos ni restituciones de predios.

- **Falta de nexo causal entre las acciones y omisiones anotadas y la autoridad ambiental.**

VIII. ALEGATOS DE LAS PARTES

1. La parte actora.

No se pronunció en esta etapa procesal.

2. Distrito de Cartagena.

Además de reiterar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, afirma que ha realizado esfuerzos conjuntos con otros entes privados y públicos para librar al caño Juan Angula de los residuos sólidos que contaminan sus aguas, deteriorando su vitalidad y la flora y fauna que habita en él.

Dentro de las actividades adelantadas se encuentran jornadas ecológicas a fin de crear conciencia en la comunidad sobre el cuidado del caño; la contratación para la limpieza y canalización de 154 caños, incluido el caño Juan Angola y la divulgación de la ley 1117 de 2012, que creó el comparendo ambiental, mediante los cuales se sanciona la contaminación de los cuerpos de aguas.

3. Establecimiento Público Ambiental de Cartagena

Insiste en que la ley no le impone obligaciones relativas a la recuperación y restitución del espacio público competencia que considera radicada en la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte y en la Secretaría del Espacio Público y movilidad del Distrito

de Cartagena de conformidad a lo dispuesto en el decreto No. 0581 de 2004 y No 051 de 2005.

4. Edurbe S.A.

No formuló alegatos de conclusión.

5. Capitanía de Puertos de Cartagena.

Guardó silencio en esta etapa procesal.

IX. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público conceptuó que el sector objeto de la presente acción no es adecuado para el uso y goce la comunidad, debido a la situación de deterioro que representa, debidamente acreditada, por lo que existe una vulneración a los derechos colectivos invocados, la cual es imputable al Distrito de Cartagena.

X. ACERVO PROBATORIO.

Analizado el acervo probatorio obrante en el expediente encontramos entre otras las pruebas documentales que reseñamos a continuación, en las cuales constan hechos relevantes para el caso en estudio:

- Material fotográfico del sector del caño Juan Angola (f. 5 - 6).
- Documento contentivo de las obras básicas del proyecto EJE 1 (f. 7).
- Petición de fecha 5 de enero de 2009 dirigida a EDURBE S.A. y formulada por la Junta de Acción Comunal del barrio Torices (f. 9).
- Resolución No. 0013 del 1 de febrero de 2007, por la cual se autoriza a Edurbe las obras del proyecto EJE 1 (f. 75-77).
- Concepto Técnico CT 043-A-DILEM-ALIT-613 de fecha 28 de diciembre de 2006 de la Dirección General Marítima (f. 78- 84).
- Petición de fecha 4 de febrero de 2009 suscrita por la Presidenta de la JAC, Gilma Tordecilla (f. 89).
- Acta de visita de fecha 27 de abril de 2009 realizada por la Oficina de Control Urbano (f. 90 - 91).
- Informe presentado por el alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte sobre las invasiones del sector la Unión del barrio Torices (f. 174 -181).
- Informe de la División Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena sobre afectación ambiental del caño Juan Angola (f. 213 - 215).
- Informe de la Gerencia del Espacio Público y Movilidad sobre afectación ambiental del caño Juan Angola (f. 234 - 235)
- Actos Administrativos expedidos para la restitución de los bienes de uso público en los últimos dos años por la Localidad Histórica y del Caribe Norte (f. 250 – 544).

XI. CONSIDERACIONES

1. De las excepciones propuestas.

Las excepciones formuladas por las entidades demandadas serán consideradas al resolverse el fondo del asunto, en la medida que tienden a desvirtuar la vulneración o amenaza de los derechos colectivos y descartar la responsabilidad de los entes accionados.

2. Consideraciones preliminares

Las acciones populares se establecieron en el artículo 88 de la Constitución Política, el cual fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, en cuyo artículo 2 se indica que son el mecanismo procesal para el amparo de los derechos e intereses colectivos que se enuncian en el artículo 4 de la misma ley y se ejercen para prevenir el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello es posible.

El artículo 9º ibídem, señala que dichas acciones "*proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos*".

A partir de lo anterior, se infieren los presupuestos que se deben satisfacer y demostrar de manera idónea para la prosperidad del amparo de los derechos e intereses colectivos, a saber:

- a) *Una acción u omisión de la autoridad pública o particular accionada.*
- b) *Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos.*
- c) *La relación de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de tales derechos e intereses*

En este orden de ideas, corresponde a este Despacho establecer si en la presente acción se configuran los supuestos antes indicados.

3. Análisis del caso concreto.

3.1. Lo probado dentro del proceso

En el presente caso, corresponde establecer si se configura la violación de los derechos colectivos invocados por el accionante, debido a que las demandadas no han realizado acciones concretas encaminadas a frenar las invasiones ilegales a la orilla del caño Juan Angola en el sector la Unión del Barrio Torices, las cuales han cerrado en un 90% el caño reduciendo su capacidad y el cause de sus aguas, afectando el ecosistema.

A fin de establecer si en el presente caso se configuró la vulneración atribuida a las entidades demandadas, se efectuó el análisis del acervo probatorio obrante en el expediente el cual evidencia el asentamiento ilegal en las orillas del caño Juan Angola, y por consiguiente, la ocupación de bienes de uso público en el sector la Unión del Barrio Torices.

En efecto, en el acta de visita realizada el 27 de abril de 2009, por la Oficina de Control Urbano de la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe en el sector objeto de esta acción (f. 90), se describe lo siguiente:

"Existe una invasión de viviendas en el sitio antes enunciado, hasta el momento de la visita se han establecido 13 (trece) viviendas y/o familias, lo que ha generado un relleno del caño Juan Angola y parte de la Laguna del Cabrero en el sector del puente Benjamín Herrera, igualmente se notó que las viviendas ya existentes con anterioridad han relleno y prolongado los patios hacia el caño – laguna, lo que ha llevado a que este se esté angostando, estas viviendas están localizadas exactamente en la calle del cartucho. El número de viviendas que han relleno y prolongado sus patios son: doce (12)."

Así mismo, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA, en el informe rendido a este despacho mediante Memorando No 0386/12 STDS de fecha 23 de abril de 2012, da cuenta de la invasión a orillas del caño Juan Angola y del relleno con material de escombros sobre este cuerpo de aguas y los efectos nocivos de éste (f. 213 y 215). Al respecto dicho ente señala:

"Como resultado de batimetrías contratadas por el EPA durante el año 2010 (Contrato No 157 de 2010, Contratista: Abed Soleiman Melais), se pudo establecer que algunas zonas del Caño Juan de Angola han perdido el canal de navegación, debido al incremento de los sedimentos que le hacen perder profundidad al cuerpo de aguas.

Entre estos sectores con poca profundidad y poco ancho de navegación, el sector cercano al puente Benjamín Herrera es el más crítico, seguido del sector del Canal paralelo a la pista y el caño Juan Angola posterior al Puente de Canapote. En el sector la Unión barrio Torices, se continúa relleno el caño con material de escombros, realizando esta acción indebida en las horas de la noche."

En el oficio No 6665-12 de abril 11 de 2012, la misma dependencia pone en conocimiento del alcalde de la Localidad 1 Histórica y del Caribe Norte, las invasiones y rellenos ilegales del cual está siendo objeto el caño Juan Angola en el tramo cercano al Puente Benjamín Herrera que une a Marbella con Torices, lo cual pone en riesgo la permanencia del cuerpo de agua como despensa de la vida acuática y como medio de transporte conexo al sistema integrado del transporte masivo de la ciudad (f. 215).

En igual sentido, el Alcalde de la Localidad Histórica y de Caribe Norte afirma que en el barrio Torices Sector la Unión, a orillas del caño Juan Angola si hay ocupación de bienes de uso público desde más de cuarenta años, por cual se ha iniciado proceso policivo contra 114 invasores para su restitución y que existen unas invasiones más recientes en las orillas del cuerpo de agua, las cuales son las que se van a restituir (f. 236).

A folios 254 a 544 se encuentra la actuación administrativa adelantada por la Localidad Histórica y del Caribe Norte con ocasión de la invasión en el lugar objeto de esta acción seguida contra 114 familias que se han instalado ilegalmente en bienes de uso público, conforme a lo indicado por la DIMAR en oficio No 15201003245 MD-DIMAR-CP05-625 de fecha 6 de agosto de 2008 (f. 174 - 181).

Encontramos además que la Junta de Acción Comunal del barrio Torices a través de las comunicaciones de fecha 5 de enero y 4 de febrero de 2009, informó a la alcaldía local competente la problemática de las invasiones ilegales en el sector la Unión de dicho barrio (f. 9 y 89).

De igual forma, el EPA informó al despacho haber puesto en conocimiento de la Alcaldía Local 1 y de la Secretaría de Planeación Distrital, mediante oficio de fecha 26 de marzo de 2010, la existencia de rellenos en la zona objeto de la presente acción (f. 190).

3.2. Marco normativo

En el caso que nos ocupa, el actor hace derivar la violación de los derechos colectivos de las construcciones ilegales que se han realizado en las orillas del caño Juan de Angola, en el sector Unión del Barrio Torices, lo cual afecta su capacidad y normal cauce y pone en peligro el ecosistema del caño.

Para efectos de resolver sobre el particular comencemos que el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena – Decreto 0977 de 2001, contempla normas de protección especial de los sistemas hídricos y de recuperación de los cuerpos de agua existentes en el territorio distrital¹, los cuales hacen parte del espacio público del Distrito, entre ellos el Parque Lineal del Sistema de Caños y Lagunas Interiores de que trata numeral 8 del artículo 25 del referido decreto, del cual forma parte entre otros, el Caño de Juan de Angola. Al respecto la mencionada disposición, señala:

"ARTICULO 25: IDENTIFICACION Y LOCALIZACION DE LAS AREAS DE PROTECCION Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES Y PAISAJISTICOS DEL DISTRITO Y MEDIDAS DE MANEJO DE LAS AREAS DE PROTECCION. Son áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, todas las que están indicadas en el plano anteriormente citado, así:

(...)

¹ **ARTICULO 22: DEFINICION.** El sistema de las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos del distrito de Cartagena de Indias se compone del conjunto de las zonas que aquí se delimitan como tales y de las medidas que se adoptan para su protección y defensa. Estas se integran a los distintos suelos, según la clasificación que de ellos se hace en este Decreto y entran a formar parte del Sistema de Espacio Público del Distrito, como uno de sus elementos constitutivos.

Hacen parte del sistema de las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos del Distrito, las áreas protegidas que resulten de la aplicación de las normas ambientales del orden nacional y regional, localizadas dentro de su territorio, las cuales se incorporan a este, bajo la categoría, reglamentación y denominación que dicha legislación les asigna.

8. Parque Lineal del Sistema de Caños y Lagunas Interiores. Comprende todos los cuerpos de agua internos que comunican a los anteriores y que fueron declarados por la Ley 62 de 1937 y el Decreto 07 de 1984 como áreas sometidas a recuperación, mediante obras de limpieza y canalización por dragado. Deberán mantenerse protegidos para mantener su valor ecológico y paisajístico. El acotamiento de estos y la recuperación de algunos de los trayectos de sus orillas permitirá delimitar adecuadamente toda la zona objeto de protección, señalada en el Plano de Áreas de Protección, dentro de la cual también se incluyen:

La recuperación de los caños y lagunas interiores de la ciudad responden a un proyecto estructurante que tiene como objetivo recuperar los cuerpos de agua y sus orillas, como elemento paisajístico como soporte de la biodiversidad local. La entidad distrital a cargo de la ejecución y la administración de este proyecto, es Edurbe o quien haga sus veces. Una vez recuperado será protegido para evitar degradación, impidiendo que los factores que la propiciaron se repitan, mediante el control de las actividades a su alrededor.

Lo anterior sin perjuicio de la protección de los manglares de acuerdo con la zonificación aprobada por la actividad ambiental.

- **El Caño de Juan de Angola**, desde el aeropuerto de Crespo hasta Marbella, en el puente Benjamín Herrera;
 - **La Laguna del Cabrero**, desde el puente Benjamín Herrera hasta el puente de Chambacú;
- (...)

A su turno, el numeral 9º ibídem, en cuanto a las Áreas Protectoras del Sistema Hídrico, dispone:

- "(...)"
- **"Las rondas de los cuerpos de agua.** Franja adyacente a las corrientes, cienegas, lagos y lagunas, con un ancho de 30 metros, a definir por la autoridad ambiental según las características específicas en cada caso.

(...)

Estas son áreas cuya protección la decreta el Código de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Ambiente, que las declara bien inalienables e imprescriptibles del Estado. Conformadas por una franja paralela a cada lado de los cauces que se toma como zona para protección de los cuerpos de agua y cauces existentes. Esta franja, con fundamento en el artículo 83 del Código será hasta de treinta (30) metros de ancho, paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce en cada orilla de corrientes y lagos.

Las rondas de los cuerpos de agua quedan excluidas del manejo libre por parte de los usuarios y quedan protegidas como todos los bienes públicos ante las apropiaciones y usos sin permiso de la autoridad competente".

Por otra parte, en relación con las normas aplicables a las áreas de protección el artículo 26 del POT, establece que:

"Las diferentes áreas y/o zonas declaradas por este Decreto como de protección tendrán las restricciones de uso y desarrollo de actividades de tipo productivo indicadas en la ley ambiental, el código de los recursos naturales y protección del ambiente y normas reglamentarias o las que las modifiquen o sustituyan. Los suelos ubicados dentro de cada una de estas unidades, no podrán ser motivo de acciones urbanísticas y por lo tanto en ningún momento podrán ser objeto de procesos que conlleven a la ubicación de actividad residencial. El distrito desarrollará, por convenio con CARDIQUE y demás autoridades competentes los estudios detallados a fin de producir la cartografía a una escala de detalle en la cual aparecerán alinderados y afectados los suelos de protección correspondientes, con arreglo a las normas dispuestas por este Decreto".

De otro lado, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto 2811 de 1974², en sus artículos 80 y 83 establece que las aguas de dominio público, el álveo o cauce natural de las corrientes, el lecho de los depósitos naturales de agua, la playas marítimas, fluviales y lacustres y una faja paralela a la línea de mareas máximas a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho pertenecientes al Estado son inalienables e imprescriptibles.

Encontramos además que el artículo 5 de la ley 9 de 1989³ preceptúa que las áreas requeridas para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar hacen parte del espacio público y son zonas para el uso y disfrute colectivo.

² **Artículo 80º.-** Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

³ **Artículo 5º.** *El conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, **para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar**, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo." (negritas fuera del texto)*